

RESOLUCION N. 01596

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, en ejercicio de sus funciones de control y seguimiento, realizó visitas técnicas los días 7 de mayo y 15 de julio de 2015 al establecimiento de comercio denominado **COMUNICACIONES MONTE CARMELO**, ubicado en la Carrera 94 No. 6C – 30, local 26, localidad de Kennedy, Bogotá D.C., de propiedad del señor **GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.837.511.

Como resultado de dichas diligencias, la Subdirección emitió el Concepto Técnico No. 03533 del 14 de agosto de 2017, en el cual se evaluaron aspectos técnicos y fácticos relacionados con una posible afectación ambiental atribuible a elementos de publicidad exterior visual identificados en el referido inmueble.

Dentro de los aspectos evaluados, se destacan los siguientes elementos:

“(…) **3.1 DESCRIPCIÓN DEL ELEMENTO DE PEV:**

a. TIPO DE ELEMENTO:	AVISO
b. TEXTO DE PUBLICIDAD	MONTE CARMELO PAPELERIA PAPELERIA Y COMUNICACIONES SISTEMAS COPIADO LLAMADAS PROGRAMAS DE DISEÑO TALLER CONTRY
c. ÁREA DEL ELEMENTO	NO ESPECIFICA
e. UBICACIÓN	FACHADA
f. DIRECCIÓN DEL ELEMENTO	CARRERA 94 No. 6C- 30 LOCAL 26
g. LOCALIDAD	KENNEDY
h. SECTOR DE ACTIVIDAD	ZONA RESIDENCIAL

4. EVALUACIÓN TÉCNICA:

a. La Secretaria Distrital de Ambiente realizo visita técnica de requerimiento el día 07 de Mayo de 2015 al establecimiento COMUNICACIONES MONTE CARMELO identificado con M.M.02112499, cuyo propietario es el señor GIOVANI JESUS GUINEME GUTIERREZ, identificado con CC. 79.837.511, ubicado en la dirección Carrera 94 No. 6C-30 local 26, encontrando que infringe la Normatividad Distrital vigente:

- *El elemento de Publicidad No cuenta con Registro ante La Secretaria Distrital de Ambiente. (...)*

Con fundamento en los hallazgos consignados en el concepto técnico previamente mencionado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en su calidad de autoridad ambiental competente, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental, mediante el Auto No. 02446 del 28 de junio del 2019, en contra del señor GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ, en calidad de propietario de los elementos de publicidad exterior visual identificados en el establecimiento de comercio COMUNICACIONES MONTE CARMELO.

El mencionado auto fue notificado personalmente el 15 de julio de 2019, al señor GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ. Asimismo, fue publicado en el Boletín Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente el 11 de diciembre de 2019 y comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante radicado No. 2019EE210545 del 11 de septiembre del 2019.

Acto seguido, por medio del Auto No. 06129 del 03 de octubre de 2023, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente formuló cargos en contra del señor GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ, en los siguientes términos:

*“(...) **CARGO PRIMERO.** Instalar publicidad exterior visual tipo Aviso, en la fachada de la Carrera 94 No.6 C-30 local 26 de la localidad de Kennedy de Bogotá D.C., sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. contraviniendo así lo normado el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 del 2000. (...)”*

El citado Auto fue notificado personalmente el 5 de diciembre de 2023, al señor GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. DE LOS FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

2. DEL PROCEDIMIENTO – LEY 1333 DE 2009 MODIFICADA POR LEY 2387 DE 2024 Y DEMÁS DISPOSICIONES

La titularidad de la acción sancionatoria ambiental está estipulada en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024.

“ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 1 de la ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales

*de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”
(Subrayas y negrillas insertadas).”*

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, modificado por el artículo 3° de la Ley 2387 de 2024, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibidem, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, indica que *“las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“(…) Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)”

En concordancia con lo anterior, los numerales 12 y 13 del prenombrado artículo, establece respecto a los principios administrativos de economía y celeridad, lo siguiente:

“(…) 12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. (…)”

El Decreto 959 del 01 de noviembre de 2000. *“Por el cual se compilan los textos del Acuerdo 01 de 1998 y del Acuerdo 12 de 2000, los cuales reglamentan la publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital de Bogotá”*

“(…) Artículo 30. (Modificado por el Artículo 8 del Acuerdo 12 de 2000, Concejo de Bogotá).

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización."

Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro. Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito. (...)"

La Resolución 931 de 6 de mayo de 2008 "Por la cual se reglamenta el procedimiento para el registro, el desmonte de elementos de publicidad exterior visual y el procedimiento sancionatorio correspondiente en el Distrito Capital", se consagra lo siguiente:

"(...) ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL:

De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes. (...)”

Finalmente, el Artículo 227 del **Acuerdo 927 de 2024** establece: “Registro de la publicidad exterior visual en sus jurisdicciones. Modifíquese el artículo 30 del Acuerdo Distrital 01 de 1998, compilado en el Decreto Distrital 959 de 2000, en el sentido de incluir el siguiente párrafo:

Parágrafo. Únicamente serán objeto de registro los elementos que cuenten con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados”.

De acuerdo con lo anterior y una vez surtido el procedimiento sancionatorio ambiental regulado por la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en particular lo dispuesto en el artículo 9, procede determinar la responsabilidad del señor GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ, respecto de las conductas que en su momento motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental mediante el Auto No. 02446 del 28 de junio del 2019.

En el marco de las garantías de defensa y contradicción, se procederá a realizar un análisis exhaustivo del material probatorio contenido en el expediente, así como del marco normativo vigente en la materia. Este análisis permitirá establecer si se encuentra debidamente justificada o no la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

III. ANÁLISIS PROBATORIO Y DECISIÓN

Esta autoridad ambiental realizó la verificación del cumplimiento normativo en materia de publicidad exterior visual por parte del señor GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ, con base en la información contenida en el Concepto Técnico No. 03533 del 14 de agosto de 2017, relacionada con la instalación de un elemento publicitario en la Carrera 94 No. 6C – 30, local 26, localidad de Kennedy, en esta ciudad.

Del análisis de dichos documentos se advierte que no se logró establecer con certeza las dimensiones del elemento publicitario referido, circunstancia que, a la luz de lo previsto en el Acuerdo 0927 del 7 de junio de 2024, impide determinar de manera objetiva si dicho aviso requiere el correspondiente registro ante la autoridad ambiental.

Esta omisión impide concluir de forma inequívoca la configuración de una conducta contraria al régimen aplicable en materia de publicidad exterior visual, dado que la obligación de registro depende, entre otros factores, de las dimensiones del medio publicitario. En consecuencia, no se acredita en este caso un incumplimiento normativo que permita adelantar válidamente una actuación sancionatoria.

Por tanto, para que proceda el inicio de un procedimiento administrativo sancionatorio, resulta imprescindible contar, como mínimo, con una descripción clara, precisa y técnica de los hechos constitutivos de la presunta infracción. Al no haberse determinado con suficiencia las dimensiones del aviso, dato esencial para verificar el supuesto incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, hoy modificado por el artículo 227 del Acuerdo 0927 de 2024, no es jurídicamente procedente adelantar la actuación sancionatoria ambiental correspondiente.

En atención a lo expuesto, y dando aplicación a los principios orientadores del derecho administrativo, en particular los principios de legalidad, debido proceso y eficacia, se dispondrá mediante la presente actuación administrativa exonerar de responsabilidad al señor GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ y, en consecuencia, se ordenará el archivo definitivo del expediente sancionatorio No. SDA-08-2018-534, al no encontrarse acreditados los presupuestos mínimos requeridos para sustentar la existencia de una infracción administrativa en materia ambiental.

Del archivo del expediente

Es necesario indicar que mediante la Ley 1437 del 18 de enero de 2011, se expidió el nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece en sus Artículos 306 y 308 los aspectos no regulados y el régimen de transición y vigencia, que rezan:

*“(...) **Artículo 306.** Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”.*

*“(...) **Artículo 308.** Régimen de transición y vigencia: El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.*

“(...) Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente Ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior. (...)”

El Artículo 122 del Código General del proceso establece:

*“(...) **Artículo 122.** Formación y archivo de los expedientes. El expediente de cada proceso concluido se archivará conforme a la reglamentación que para tales efectos establezca el Consejo Superior de la Judicatura, debiendo en todo caso informar al juzgado de conocimiento el sitio del archivo. La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso. (...)”.*

Así las cosas, se dispondrá el archivo documental de las diligencias contentivas en el expediente SDA-08-2018-534.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

El artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.

9. Expedir los actos que ordenan el archivo, desglose, acumulación, ordenación cronológica y defoliación de actuaciones administrativas en los procesos de carácter sancionatorio. (...)”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Exonerar de responsabilidad al señor **GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.837.511, en calidad de propietario del elemento de publicidad exterior visual identificado en el establecimiento de comercio **COMUNICACIONES MONTE CARMELO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar el presente acto administrativo al señor GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ, a través de su autorizado o apoderado debidamente constituido, en la Calle 6C No. 82A – 08 torre 5 apartamento 104 de Bogotá D.C., o por el medio más eficaz, de conformidad con el artículo 68 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 1437 de 18 de enero de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

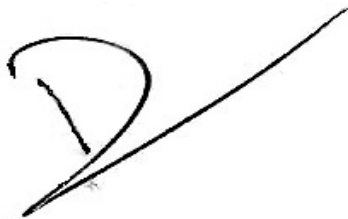
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental, en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente SDA-08-2018-534, perteneciente al señor GIOVANI JESÚS GUINEME GUTIÉRREZ, una vez agotados todos los términos y trámites de las presentes diligencias administrativas de carácter sancionatorio ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo primero de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de agosto del año 2025



DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

DANIELA RODRIGUEZ TABORDA	CPS:	SDA-CPS-20250819	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2025
---------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

IVAN MAURICIO CASTILLO ARENAS	CPS:	SDA-CPS-20251285	FECHA EJECUCIÓN:	09/07/2025
-------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/08/2025
-----------------------------	------	-------------	------------------	------------